



**Boletín N° 16058-36**

**PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez, Aravena y Provoste, y señor Prohens, que modifica la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en materia de incumplimiento del régimen de relación directa y regular**

**FUNDAMENTOS:**

El derecho-deber de relación directa y regular se encuentra reconocido internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990. El acuerdo establece en su artículo 9.3 que es “obligación de los Estados Parte respetar el derecho del niño que se encuentre separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño ”.

En nuestro país diversas normas regulan este régimen de relación directa y regular, a saber: el Código Civil en su artículo 225 establece que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades”. Por otro lado, la misma norma en su artículo 229 señala que “el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez



estimare conveniente para el hijo”. En el mismo sentido, dicho artículo indica que “se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable ”.

La finalidad, de las normas antes señaladas son propender a la participación y corresponsabilidad de los padres y madres, a través de una relación sana y cercana entre quien no ejerza el cuidado personal y el hijo o hija, cumpliendo con un principio fundamental, como es el interés superior del niño, niña o adolescente, considerando, por supuesto, las características y circunstancias únicas de cada familia. En el mismo sentido es deber del padre o madre que ejerza el cuidado personal no obstaculizar el régimen de relación directa y regular, sin perjuicio de ello, si el régimen perjudicare el bienestar del niño, niña o adolescente éste ejercicio será suspendido y/o restringido por declaración fundada del tribunal competente.

La relación directa y regular se acuerda entre los interesados, no existe un mínimo o un máximo de tiempo para ello, ya que se adecua a las necesidades de cada familia, entendiéndose que todas las familias son diferentes, pues, de este modo al judicializarse el régimen continuamente será establecido por acuerdo de las partes, sin embargo, no siempre su cumplimiento es efectivo, pues, en algunos casos quienes mantienen el cuidado personal del niño, niña o adolescente obstaculizarían infundadamente el cumplimiento de relación directa y regular o, quien tiene la obligación de cumplir con el régimen de relación directa y regular, sencillamente no lo hace. Lo anterior, porque las sanciones establecidas en nuestra legislación ante este incumplimiento aparentemente no han sido efectivas y el procedimiento para el incumplimiento tampoco se encuentra instaurado de manera clara.

Para mayor abundamiento, la autora Marcela Acuña San Martín, señala que este incumplimiento intencional del régimen puede provenir del padre o madre titular del derecho del régimen en comento o de quien ejerce el cuidado personal del hijo o hija, caso en el que se entorpece o impide el cumplimiento del titular del derecho.



En cuanto al incumplimiento del titular del derecho, la autora distingue dos formas: “incumplimiento total y cumplimiento imperfecto”, entendiendo el incumplimiento total, como aquel padre o madre contumaz que se interesa por mantener una relación con su hijo/a y; el cumplimiento imperfecto, que pudiera ser por “defecto” es decir, cuando el padre o madre cumple, pero, no personalmente o concurre en condiciones no idóneas a cuidar a su hijo/a o, por “exceso” padre o madre se extralimita en los tiempos establecidos, se utiliza el ejercicio del derecho para fines que no le son propios o se traslada al hijo a otra ciudad o país sin consentimiento del padre o madre custodio .

Y finalmente, en cuanto al incumplimiento del padre o madre custodio la autora señala que también se puede dar un incumplimiento total o imperfecto, a saber, el incumplimiento total es aquel en que se impide completamente el ejercicio de la relación directa y regular y, el incumplimiento imperfecto, refiere cuando quien ejerce el cuidado personal impide que se cumpla el régimen de la manera estipulada o impide que se cumplan los fines de la relación directa y regular .

En relación a las sanciones y medidas reguladas en la ley chilena ante el incumplimiento de la relación directa y regular se encuentran las siguientes:

- Compensación de días (artículo 48 inciso 3 de la ley 16.618)
- Consideración de alteración de cuidado personal según el artículo 225 -2, letra d, del Código Civil.
- Suspensión y restricción del régimen, establecida en el artículo 48, inciso 4, de la ley N° 16.618 de Menores.
- Arresto y Multa, establecida en el artículo 543, en relación con los artículos 48, inciso 4 y 66 de la ley N° 16.618 de Menores.
- Prescendencia de la autorización para salir del país, establecido en el artículo 49 y 49 bis, de la ley 16.618 de Menores.
- Entrega inmediata (art. 227 del Código Civil en relación al art. 543 del CPC)
- Delito sustracción de menores (art. 142 del Código Penal)



- Desacato, establecida en el artículo 240 del CPC, y refiere al desacato respecto de órdenes judiciales, castigando con reclusión en su grado medio a máximo (542 días a 5 años) el incumplimiento, lo anterior en relación con el artículo 27 de la ley 19.968.

Sin perjuicio, de que las sanciones antes señaladas se disponen en la norma y parecieran ser eficaces, en la práctica su uso es menor, así las cosas, la más usada es la suspensión y restricción del régimen, que en cierto modo, para el caso de aquel titular de este derecho que incumple de manera contumaz y no demuestra interés es casi un premio, o a contrario sensu, para quién mantiene el cuidado personal del hijo o hija también lo será.

Varios proyectos de ley han intentado abordar esta temática, a saber: el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales a fin de regular el incumplimiento de la relación directa y regular y sus efectos (Boletín N°15138-18), el que se encuentra actualmente, en primer trámite de la Cámara de Diputados y, que modifica el Código Civil, contenido en el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Si bien es cierto, este proyecto de ley hace referencia al aumento de sanciones y busca otras alternativas para que éstas sean efectivas, no establece un procedimiento propiamente tal para reclamar el incumplimiento en esta materia, el que debiera estar regulado expresamente en la ley, tal como se hizo recientemente en un tema no muy diferente “Ley sobre de Responsabilidad Parental y pago efectivo de pensiones de alimentos”. En este sentido y con la finalidad de que exista efectividad en la relación directa y regular, es que se debe establecer un procedimiento expedito y eficiente ante el incumplimiento. De igual forma, cabe señalar que la fase de incumplimiento de relación directa y regular no se encuentra establecida procedimentalmente por nuestra legislación, la omisión de esta etapa genera efectos indeseables en la gestión de los tribunales de



familia y desconocimiento sobre los motivos que la producen, pues actualmente, la tramitación puede llevarse a cabo con representación legal o sin ella y se realiza a través de traslados e incidentes, incluso sólo por la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, los que pueden llegar a ser eternos en el tiempo. Por lo antes expuesto, las Senadoras y los Senadores firmantes venimos en presentar el presente:

**PROYECTO DE LEY:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Para modificar la ley la Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia en el siguiente tenor:  
Para agregar un artículo 67 bis. INCUMPLIMIENTO RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR. Si presentados los escritos pertinentes por la parte afectada ante el incumplimiento del régimen de relación directa y regular y, realizado el traslado, no existiera respuesta, se entenderá que no habrá entendimiento, tampoco lo habrá si se extienden los traslados por más de quince días. Caso en el cual, el Juez deberá citar a las partes en el más breve plazo, a una única audiencia, con el objeto de regularizar la situación, promoviendo la vinculación entre el hijo o hija a y padre o madre titular del derecho de relación directa y regular. En dicha audiencia se acreditarán los motivos del incumplimiento del régimen acordado y el juez deberá resolver ipso facto la modificación de la relación directa y regular o sancionar en su caso. Ante el incumplimiento infundado del régimen regirá preferentemente la sanción de Desacato, establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior en relación con el artículo 27 de la ley presente ley.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.	
Nombre	Carolina Arcil Campos
Cargo	Oficial de Partes
Fecha firma	04-07-2023 15:07
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 18da6b6f-57b3-4849-a2a3-03025c8220f3 en <a href="https://ofpartes.senado.cl/docinfo">https://ofpartes.senado.cl/docinfo</a>	